

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DE: **CARLOS MARIO CORREA VILLA**

CONTRA: **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA -COOMEVA FINANCIERA-,
hoy PA COOMEVA FINANCIERA**

RADICACIÓN: **760013105 002 2014 00154 01**

Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** del demandante, respecto de la sentencia 099 del 8 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS MARIO CORREA VILLA** contra COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA -COOMEVA FINANCIERA- HOY, PA COOMEVA FINANCIERA, con radicación No. **760013105 002 2014 00154 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 26 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 66**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual. En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 373

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante conforme a la demanda (fls. 4-20, cdno.2) y su subsanación (fls. 162-164) está orientada a que se declare con la demandada, la existencia de un contrato de trabajo entre el 4 de diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2011, que el despido del demandante en ésta última data fue ilegal, por tanto amerita su reintegro a igual cargo o uno de mayor nivel, junto al pago de los salarios dejados de percibir desde el retiro hasta su reintegro, más \$ 150 millones por perjuicios materiales y \$ 350 millones por los morales, sicológicos y daño al buen nombre, indexación, más costas procesales y

condenas ultra y extra petita. Subsidiariamente, reclamó pago de prestaciones sociales, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social en pensión y salud y beneficios extralegales. También reclamó a título de indemnización por el despido sin justa causa, \$ 4'374.986, sanción moratoria del art. 65 C.S.T., modificado por el art.29 de la Ley 789 de 2002, por el no pago de salarios y prestaciones hasta que sean cancelados dichos rubros.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante que ingresó a COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA el 4-12-2007 como Auxiliar Regional de Operaciones Captaciones, con contrato fijo a 3 meses, que se prorrogó por 1 vez, por 3 meses. Luego suscribió contrato a término indefinido y ascendido al cargo de Analista Regional de Operaciones Captaciones en agosto de 2008, siendo reconocido como experto en sus funciones, fue capacitador de la Optimización Operativa a nivel nacional para migrar a BANCOOMEVA, siendo asignado a la Regional Cali. Luego se desempeñó en el Departamento de Auditoría, concursó entre otros cargos, para Director de Servicios del Centro Comercial Único, con una alta calificación, siendo nombrado desde el 2-09-2010. Que nunca recibió llamados de atención.

Narró que el 18-12-2010 fue citado por el Analista de Seguridad Bancaria de la Regional OMAR ENRIQUE SUAREZ junto a RICAURTE CASTILLO (cajero), luego de la jornada laboral, en compañía del Gerente (e) de la oficina EDWIN ARTUNDUAGA para que redactaran una carta sobre lo que recordaran del 2 de noviembre de 2010 cuando ALFREDO CIENFUEGOS RIVERA retiró de su cuenta de ahorros 20 millones de pesos, pagados con cheque No. 31226. Y que describieran el procedimiento para retiro en cheque. Transacción que en efecto fue atendida por el cajero de turno o asesor de servicio RICAURTE CASTILLO.

El procedimiento guía era "transaccionalidad productos de ahorro e inversión SF-PR-080 VERSIÓN 2", numerales 5.2.1.19; 5.2.1.28, así como el Plan de Control Calidad y Riesgo para las operaciones de retiro en efectivo y/o cheque, que según el demandante cumplió el cajero y avaló él como Director de Servicios, con su firma, teniendo en cuenta que la demandada no era Banco, sino que manejaba recursos a través de Banco de Occidente, donde el 23-08-2010 modificaron condiciones de pago de cheques. Que su única responsabilidad en ese tipo de operaciones era firmar los cheques, previa verificación comparativa, por parte del Asesor de Servicio, de las firmas del comprobante de la transacción y la del sistema. Hechos que narró en el acta de descargos.

Que el 17-12-2010 sin notificación alguna, la demandada instauró nuevas políticas para retiros, implantando nuevos controles para retiros mayores a 5 millones de pesos, siendo llamado a descargos por

ello y luego despedido con justa causa. Que los nuevos controles se incluyeron en el procedimiento SF-PR-080 VERSIÓN 3 el 17-12-2010 y ejecutaron desde un correo enviado por Héctor Rodas el 8-12-2010. Que el demandante salió a vacaciones el 21-01-2011 y desde entonces citaron a diligencias de descargos a todas las personas vinculadas, más prueba de polígrafo, pues ALFREDO CIENFUEGOS RIVERA retiró 6 cheques en las sedes Norte, Centro, Unicentro y Único.

Le solicitaron reintegrarse 5 días antes de terminar sus vacaciones por necesidad de personal, por lo cual retornó a labores el 14-02-2011 y ese día le notificaron que debía recibirle el dinero a RICAURTE CASTILLO porque estaba citado en Gestión Humana, cuando se les notificó el despido con justa causa a las 12 personas citadas a descargos por los retiros en cheque cobrados por ALFREDO CIENFUEGOS RIVERA.

El demandante se presentó el 21-02-2011 a diligencia de descargos, razón por la cual pidió copia de los procedimientos CF-PR-GO-CAP-02 y 03 con el fin de preparar su defensa, siendo citado 3 meses y medio después de ocurridos los hechos. No recibió los documentos requeridos sino después de sus descargos, donde no aceptó cargos y formuló su defensa. El 3-03-2011 recibió notificación para prueba de polígrafo para el 4-03, sin contar con la posibilidad de optar por ella, sintiéndose presionado a hacerla, y dejando observaciones en ella. Para finalmente ser despedido el 31-03-2011 con justa causa, por no realizar la verificación de la identidad del cliente, ni asegurar que la operación estuviera correcta.

Que se violó el debido proceso y que fue juzgado bajo normas y exigencias inexistentes para su cargo. Además, el despido ocurrió 5 meses después de ocurridos los hechos, sujeto a un proceso disciplinario que le causó estrés, causando ataque de colon y parálisis de espalda atendida el 30-03-2011 por parte de CEM. Que el fraude no ocurrió por los funcionarios despedidos sino por la estafa de un externo que contaba con formato de retiro SF-FT-511 previamente firmado por el verdadero ALFREDO CIENFUEGOS RIVERA y con su cédula original, resultando implicados empleados de éste, a quienes les dejaba formatos de retiro firmados y su cédula original, y luego realizaban el “cambiazio”

Que solicitó aclaración de la carta de despido sin resultado positivo, y recibió respuesta el 1-04-2011. Que su despido fue diferente a la de otros compañeros quienes si recibieron indemnización por ser despido sin justa causa y a otro compañero sólo se le suspendió a pesar de haber firmado 2 cheques. Que la demandada no contaba con controles de seguridad de la actividad bancaria. Que su último salario fue de \$ 1'704.543.

Que sufrió daños en su buen nombre a pesar de no haber desconocido procedimiento alguno, ni cometer el ilícito, que le da temor referenciar a su ex empleadora en sus hojas de vida, se truncó su crecimiento personal, quedó desempleado, no hubo manejo confidencial de su caso y aún se generan comentarios, además de la suspensión de sus vacaciones y la no devolución de aportes sino hasta julio de 2011, no pudo solventar gastos de su hija de 7 meses de edad. Que continuó con ataques de estrés y tratamiento de salud.

Que en vigencia del vínculo laboral en junio de 2010 no disfrutó licencia por luto, ni la de paternidad, que tampoco le fue entregado saneado y sin pendientes un vehículo comprado a la demandada, que fue objeto de embargo.

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones principales y subsidiarias, pues consideró que la terminación del contrato de trabajo obedeció a justas causas comprobadas en investigación administrativa, reconocida por el demandante en su diligencia de descargos, incurriendo en faltas graves al omitir los procedimientos establecidos y que repercutieron gravemente en su patrimonio y en el buen nombre de la FINANCIERA. No encontró sustento al reintegro, ni a los perjuicios reclamados.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción o derecho para demandar y petición de lo no debido, prescripción, pago, compensación, existencia de serias y graves incompatibilidades para el reintegro.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones del demandante y se condenó en costas al demandante. Encontró justificada la terminación del contrato de trabajo del demandante por el incumplimiento de los controles previstos en los procedimientos de la demandada y acciones de elemental vigilancia y verificación correspondiente a sus responsabilidades como Director de servicios, lo cual permitió la comisión del fraude por 20 millones de pesos. Se soportó en la diligencia de descargos, la prueba testimonial y los documentos traídos como prueba, principalmente los manuales de la entidad.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante la recurrió en consideración a que la solicitud de reconocimiento de despido ilegal y reintegro es una de las pretensiones que se soporta en que el demandante padeció anomalías como sustentarse el despido en las manifestaciones de OMAR SUAREZ y CLAUDIA MILENA DIAZ, funcionarios de la entidad, quienes se basaron en la “mera lógica operativa”, “incumplimiento de normas solo por la condición del cargo”, “costumbre transaccional”, pero nunca en los protocolos vigentes al momento de la desvinculación, solo endilgables al representado. Que los hechos del retiro de la Oficina del UNICO fueron para el 2-11-2010, para cuando estaba vigente el procedimiento “transaccionalidad productos de ahorro e inversión SF- PR-080, versión 2”, art. 5.2.1.19, por lo cual, los retiros sin libreta podían realizarse en cualquier oficina, fundando la falladora su decisión en testigos, que dijeron que el retiro solo procedía en donde ser era titular, en este caso, en Imbanaco. Que la norma establece que era el asesor de servicios quien debía atender al momento de realizar la operación del Sr. Cienfuegos, por protocolo normativo, las condiciones claras en la versión 2 y no en la que versión 3 que adoptó la A quo, que entró en vigencia en el Banco el 17-12-2010, conforme se probó en el plenario. Las versiones de los testigos no desvirtúan prueba documental observada al momento de tomar la decisión, siendo ilegal el despido.

La gravedad del asunto enmarca un perjuicio económico a la Entidad, sobre 300 millones y en endilgarle responsabilidad al demandante, cuando el cheque que se pagó solo lo era por 20 millones.

Se desatienden las pruebas presentadas en protocolos y la inmediatez también, porque se atribuye la dilación a que el trabajador se encontraba en vacaciones, siendo que ocurrieron los hechos (noviembre de 2010), los descargos los rindió el 21-02-2011 y lo mismo la prueba de polígrafo, que revela que no actuó de mala fe, efectuada el 4-03-2011 y el despido sin justa de causa el 31 de marzo de 2011. Hubo violación al principio de inmediatez.

Finalmente, el demandante no tuvo ningún llamado de atención, ni incumplimiento procedimientos previos, tenía trayectoria y el testigo VICTOR HUGO VELASCO relató las condiciones de salud que se dieron producto del despido y de las condiciones que rodearon su vínculo contractual, por lo cual solicita se analice el acervo probatorio documental y que sirvió de base a la pretensión aquí solicitada y se revoque la decisión de primera instancia y se atienda todas las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandante en la oportunidad debida insiste en la prosperidad de sus pretensiones principales por las anomalías que rodearon -en su criterio- el despido del demandante, soportarse en testimonios que no tuvieron en cuenta los protocolos vigentes, endilgarle responsabilidades propias del asesor de servicios, no tratarse de hechos que revistan gravedad por la cuantía, desconocimiento de la inmediatez entre el suceso y el despido, entre otras. BANCOOMEVA alegó no adeudar concepto alguno al demandante y que no existen razones jurídicas, ni fácticas para garantizarle estabilidad al demandante. Afirmó haber procedido con justa causa. Solicita se confirme la decisión absolutoria.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la congruencia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *"la sentencia de segunda instancia, (...), debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación"*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión, a saber:

PROCEDENCIA DE PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL DESPIDO Y REINTEGRO

Se duele la parte recurrente en procura que se revoque la sentencia absolutoria y se declare que el despido fue ilegal y posibilita el reintegro del demandante dado que:

- i) Se sustentó en protocolos no vigentes al momento de ocurrencia de los hechos atribuidos de inaplicación o incumplimiento de los mismos.
- ii) Los hechos no revisten la gravedad porque el impacto económico a la Entidad frente al cheque indebidamente pagado ascendía solo a 20 millones de pesos.
- iii) No se satisfizo el requisito de inmediatez.
- iv) El demandante no registra llamados de atención previos.
- v) Hay perjuicios que se causaron en la salud del demandante con la terminación contractual.

Esto hace que la competencia otorgada por la recurrente se centre en las pretensiones principales y deba esta Sala, por las restricciones de la competencia en segunda instancia,

excluir el análisis respecto de las subsidiarias que erróneamente se conjuntaron en su análisis por la *A quo*.

Pues bien, la distinción entre despido ilegal y sin justa causa que trajo a colación la parte demandante conduce a recordar que en Colombia no existe un régimen de estabilidad absoluta sino relativa, dado que se admite la terminación del contrato aún sin justa causa, salvo algunos eventos de estabilidad laboral reforzada, en ninguno de los cuales convergen las particularidades del caso en concreto.

Algunos de los casos sobre ilegalidad del despido que se han estudiado por la jurisprudencia nacional tienen que ver con aquellos que no surten el preaviso estipulado de 15 días frente a las causales contenidas en los numerales 9 a 15 del artículo 62 del C.S.T. en concordancia con el inciso de dicha norma, (Rad. 36618, 24-04-2012 y 49741 del 8-05-2013) pues se considera por la Sala de Casación que *“es lo ilegal en el rompimiento del contrato, no la inexistencia de la justa causa, lo que debe ser indemnizado”* y agrega: *“Por lo tanto, para los efectos del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, se puede y debe diferenciarse el despido injusto del ilegal, por lo que no resulta pertinente a la luz de los artículos 1 y 18 del código sustantivo del trabajo, ni aún del 19 de ese mismo estatuto, aplicar, para los fines indemnizatorios, el artículo 64 de ese mismo estatuto sustantivo. Esto porque esta última norma parte de la base, como lo ha dicho la jurisprudencia, que la terminación del contrato sin justa causa produce un perjuicio cierto al trabajador y tasa previamente el valor del mismo en lo que corresponde al daño emergente, y es innegable que para lo uno y otro tiene en consideración que no había justa causa para romper el contrato por lo que el empleador debe indemnizar el perjuicio que con su conducta ocasiona al trabajador afectado”*.

Así mismo, se ha dado en reconocer como ilegal aquel despido que no se sujeta al trámite previamente establecido (SL-13691-2016) en pactos empleador-trabajador que parte de considerar que en principio el despido no es sanción, *“a menos que extra legalmente así se haya pactado, como se indicó, entre otras, en las sentencias de radicación CSJ SL 11 feb. 2015 rad. 45166, en la CSJ SL, 15 feb.2011 rad. 39394 y CSJ SL, 5 Nov. 2014. rad. 45148; pues el despido lleva implícita la finalización del vínculo, porque el empleador en ejercicio de la potestad discrecional que lo caracteriza, prescinde de los servicios del empleado debido a que no quiere seguir atado jurídica ni contractualmente a él, en tanto la sanción presupone la vigencia de la relación laboral y la continuidad de ésta; de allí que no puedan confundirse bajo el mismo concepto”*.

O cuando, la obligación de escuchar al trabajador previamente a ser despedido con justa causa es garantía del derecho de defensa (SL2351-2020) (causal 3 literal a), artículo 62 C.S.T, en concordancia con la CC C-299-1998) o cuando respecto de las demás causales sea exigible según las circunstancias fácticas que configuran la causal.

Ahora el demandante ancla la ilegalidad de su desvinculación en la aplicación de unos protocolos no vigentes, en no revestir la gravedad pertinente la pérdida económica para la empleadora en la cual pudo haber incidido el demandante, no atender la inmediatez entre la falta y el retiro, no tener antecedentes y haberle sido causado perjuicios.

Esto a partir de la visualización de la terminación del contrato como una sanción (tesis de la Corte Constitucional), la más grave de todas, y que en sentencia de unificación SU-449 de 2020 fijó como criterios para el despido:

- Que exista una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato.
- Que dicha decisión se sustente en una de las justas causas legales.
- Que se comuniquen las razones y motivos concretos.
- Observar los procedimientos establecidos si existen.
- Acreditar las exigencias propias y específicas de cada causal.
- Garantizar el derecho de defensa del trabajador.

Por tanto, dada la diferencia de criterios entre la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral, se procede a examinar la carta de desvinculación del demandante (fls. 83-84), aportada con la demanda, fechada 31-03-2011, en la cual se dijo que ello obedecía:

- *“(...) a graves hechos que fueron objeto de descargos el día 21 de febrero de 2011. Nos referimos en particular a que de la cuenta de Ahorros No. 010600076501 de un Cliente Asociado fueron sustraídos en forma fraudulenta importantes sumas de dinero sin autorización del titular utilizando procedimientos en que de haberse ejercido los controles previstos en las normas procedimentales así como acciones que le correspondían en la elemental vigilancia, verificación correspondientes a sus responsabilidades se hubiera podido prever e inclusive evitar la comisión del fraude”.*
- Haber suscrito el cheque No. 31226 del 2 de noviembre de 2010 por valor de \$20.000.000, como Director de Servicios en la Oficina Único de Coomeva Financiera, *“sin haber realizado la verificación de la identidad del cliente, ni haber asegurado la operación realizada por parte del*

Asesor Servicios en esta transacción, tal como usted lo afirmó en los descargos, el no haber indagado ningún dato del cliente en el proceso de verificación antes de suscribir su firma en dicho cheque, omitiendo los controles correspondientes”.

- *Causar con ello “grave perjuicio para el cliente, la Cooperativa y la imagen de la empresa. Por tratarse de sumas millonarias y de transacciones poco frecuentes era perentorio su especial cuidado en el ejercicio de su función para evitar que se consumara el fraude perpetuado, tratándose en consecuencia de una muy grave omisión administrativa”.*
- *“Después de una exhaustiva investigación desde que la empresa tuvo conocimiento de los hechos acudiendo a las áreas de control, auditoría, seguridad y riesgo correspondientes con el propósito de establecer los hechos arriba relacionados, Coomeva Financiera considera que se han violado en forma grave sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias en especial la de ejecutar la labor encomendada en los términos prescritos con lo que se ha causado un perjuicio a la institución”.*

De manera que, para acometer un estudio cronológico de los hechos que motivaron el despido se tendrá en cuenta inicialmente:

1. El requisito de la inmediatez o coetaneidad entre los hechos y la desvinculación.

Expresa el párrafo del artículo 62 del C.S.T., subrogado por el artículo 7 del D.L.2351 de 1965, que: *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.*

Revisada la carta de terminación (fl. 389-390), se alude a hechos acaecidos el 2 de noviembre de 2010 (suscripción del cheque), descargos del 21 de febrero de 2011 y determinación del despido el 31 de marzo de 2011.

Ello refleja una aparente pérdida de la inmediatez requerida, sin embargo, se cruzan entre esas fechas:

- Oficio del 23-08-2010 sobre modificación de condiciones de manejo, inclusión de firmas y adición de sellos húmedos (fl. 108).
- Cheque 31226 del 2 de noviembre de 2010 (fl. 281).
- Denuncia en Fiscalía del 1-12-2010 (fls. 278-280) elaborada por Alfredo Cienfuegos Rivera.
- Correo 8-12-2010 de Héctor Rodas sobre procedimientos actuales para retiros de cuentas (fl. 110).

- Oficio del 15-12-2010 de la Directora de Servicios de Coomeva oficina Centro (fls. 233-234) explicando el procedimiento para retiro en cheque.
- Comunicación del 18-12-2010 (fls. 27-28) con la cual el demandante narra lo sucedido el 2 de noviembre de 2010 a OMAR ENRIQUE SUÁREZ precisando que realizó los procesos y procedimientos pertinentes; que el Asesor de Servicios es quien debe realizar i) la identificación del cliente por el documento de identificación y la visación de la firma, ii) solicitud de clave remota o local para el retiro (dada por el demandante para la transacción), iii) autorización en sistema confirmando con el Asesor de Servicios si quien retira es el titular de la cuenta, se visa la firma y se solicita la cédula para validarla contra el sistema y el formato de retiro, iv) entrega del cheque por el Asesor al Director de Servicios para firmar, lo pasa con la cédula original y el SF-FT-511 para validar el beneficiario del cheque y que se realizó el retiro de la cuenta correcta, allí se confirma cédula y volante de transacción, luego se firma cheque, que por el monto debe tener 2 firmas y el sello, v) se devuelve el cheque al asesor y se lo entrega al asociado y firma comprobante de egreso como recibido del cheque y el formato CAP-008.
- Referencia al correo del 8-12-2010 enviado por el Dr Rodas sobre modificaciones para el proceso de retiros en efectivo y cheque, señalando el contacto mínimo del Director de Servicios con el cliente.
- Comunicación del 18-12-2010 del Asesor de Servicios Ricaurte Castillo dirigida a Omar Enrique Suárez sobre los pasos por el seguidos para retiro en cheque.
- Conclusiones Comité de Descargos realizados del 21 de enero al 3 de febrero de 2011 (fls. 282-294).
- Carta de 8-02-2011 sobre suspensión de vacaciones al demandante, solicitando reintegro el 14-02-2011.
- Correo de 18-02-2011 sobre solicitud de procedimientos.
- Citación a descargos del 18-02-2011 (fl. 236, 265, 383).
- Descargos del 21-02-2011 (fls. 76-82, 267, 384-387)
- Citación a prueba de polígrafo del 3-03-2011 (fl. 377)
- Correo del 7-03-2011 (fl. 104) sobre cambio en los documentos.
- Solicitud del acta de descargos del 31-03-2011 (fl. 86).
- Solicitud de aclaración del despido (fl. 87) de 1º de abril de 2011.
- Comunicación del 8-04-2011 (fl. 887).

Determina lo anterior que se le endilgan al demandante hechos de un pasado próximo (2-11-2010), que fueron debidamente denunciados por los afectados e investigados al interior de la Financiera (1-

12-2010), lo cual le tomó un tiempo prudencial a la demandada para llegar a las conclusiones investigativas necesarias, luego de escuchar descargos y versiones (21-01-2011 a 3-03-2011) sobre los hechos que finalmente le enrostraron al demandante el 31 de marzo de 2011. Por tanto, no se incumplió el parámetro de la inmediatez.

2. Justa causa esgrimida al accionante

Tras el relato de los hechos motivo de la desvinculación, al demandante se le esgrime que hubo una violación grave de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, tanto de manera genérica como específica, en tanto que se le endilgó no haber ejercido “los controles previstos en las normas procedimentales” y las acciones de “elemental vigilancia”, verificación o seguridad, cuidado, desconociendo la ejecución de las tareas en la forma prescrita por la empresa. Fundando la gravedad no sólo en la pérdida económica de 20 millones sino el impacto negativo en la imagen de la Financiera.

Esto refleja con independencia de cuáles protocolos desatendió el demandante, que el reproche como justa causa alude a la baja en la guardia de las actividades que como Director de Servicios le correspondían. Por tanto, si bien el paso a paso en la actividad de retiros en cheques que señala el apelante difiere del que le correspondía conforme a los protocolos y procedimientos vigentes, no se puede apelar a la falta de reglamentación o invocación equívoca del reglamento para esgrimir la ilicitud del despido, puesto que la estrecha conexión con las actividades del Asesor de Servicios o Cajero, hace aflorar la corresponsabilidad en la entrega acertada o no de los dineros depositados en la Financiera.

Obsérvese que del manual de “Transaccionalidad Productos de Ahorro e Inversión” SF-PR-080 versión 2, numeral 5.2.1.28 (fl. 37), el compromiso de implantar la firma en los cheques tanto por el Asesor como por el Director de Servicios compromete la responsabilidad de los suscribientes en torno a la debida identificación del titular por ambos trabajadores y no, como pretende señalarlo el actor, en que confió en la identificación y validación de identidad que debía realizar solamente el Cajero o Asesor de Servicios. Ahí radica el reproche por incumplimiento grave de esa obligación que como Director de Servicios le gobernaba y que aceptó no ejecutar, so pretexto de que era del resorte del compañero de trabajo, cuando el trabajo mancomunado como representantes de la Financiera depositaria de los recursos del titular de la cuenta afectado, el señor CIENFUEGOS RIVERA, es garantía de la seguridad y guarda de los recursos encomendados.

Así mismo, la gravedad se ha dicho no se cimenta en la mayor o menor pérdida económica que pueda representar para la demandada o en este caso a sus clientes o usuarios, sino en lo que se mencionó en la carta de despido, la pérdida de credibilidad e imagen como guardador de los dineros, y la mayor vulnerabilidad a que quedó expuesta la Financiera con el descuido de la obligación de cuidado desde el rol de Director de Servicios. En esto, es lo cierto que la seguridad debe ofrecerse institucionalmente, pero son los trabajadores de la Financiera, uno a uno, quienes desde sus funciones edifican esa confianza o la destruyen.

Ahora, desde sus descargos el demandante aceptó que fue citado por *“una inconsistencia que hubo por retiros en la cuenta del Doctor Cienfuegos”* y que él siempre se ha encargado *“tanto para dar autorización en el sistema como para firmar cheques de hacerle preguntas de seguridad al Asesor de Servicios en cuanto a la identidad de la persona que está haciendo la transacción”*. Relató que entre sus responsabilidades está ser el *“encargado de controlar la operación y administrar la oficina, yo tengo el control y manejo del efectivo de la oficina, los títulos valores que se encuentran en bóveda, administración de papelería y personal y estar pendiente de cualquier inconsistencia, anomalía y dar continuidad en el día a día de las operaciones”*.

También aceptó el demandante en tal diligencia: *“sí yo le hice unas preguntas al Asesor de Servicio, que si la persona es el titular, que si la cédula era original y que si visó la firma en el Sistema, yo no hice ninguna verificación porque me confié en lo que contestó el Asesor de Servicio, la verificación que se hace es que la información que hay en el cheque sea la misma que solicita el cliente”*. (fl. 78).

De igual manera los testimonios de OMAR ENRIQUE SUAREZ BOTERO, JHON JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO, CLAUDIA MILENA DIAZ RAMÍREZ relatan parte del quehacer financiero, haciendo explícitos los hechos defraudatorios y el nivel de responsabilidad del demandante, del que tampoco puede excusarse.

En consecuencia, se está frente a una justa causa de desvinculación, y de aquellas que no requieren un procedimiento especial, debidamente esgrimida y sustentada por el empleador en los medios probatorios que no pudo desvirtuar el demandante.

3. Garantía de defensa del trabajador

El derecho de contradicción y defensa respecto a la justa causa enrostrada al trabajador fue debidamente garantizado, tanto al rendir una versión escrita e inicial, como al solventar los descargos que a través de variadas inquietudes planteadas, permitieron una narración espontánea y libre de

apremios respecto de los hechos ocurridos. Además, ningún otro procedimiento en específico se acreditó por las partes que tuviera que atenderse previo al despido.

Tampoco es de recibo como diminuyente de la gravedad de la falta la ausencia de llamados de atención del demandante, ni para agravarla, la presencia de perjuicios causados con la desvinculación, máxime que en el asunto, la apelación se concretó a discrepar de las pretensiones principales.

Por tanto, acreditada la legalidad y justeza de la causa para desvincular al demandante, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

En consecuencia, se impondrán costas a cargo de la parte demandante, apelante infructuosa. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

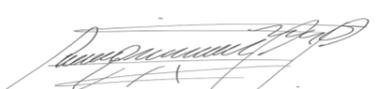
RESUELVE:

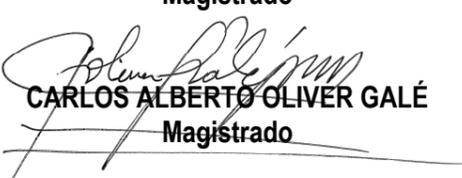
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria No. 099 del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo del demandante. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 500.000 a favor de la demandada.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

13

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03505aa21f09089631e4eba1ae84283d117903b5e4601649f0fec5f7e9ef8a00

Documento generado en 28/10/2022 05:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>